

# BOLETIN OFICIAL

(Extraordinario)

## GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º

### Elecciones Provinciales.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del artículo 59 de la ley provincial vigente y la Real orden de 9 de Octubre de 1884, y en vista de la renuncia que del cargo de Diputado provincial por el distrito de Ibiza ha presentado don Elviro Sanz y Masferrer según acuerdo de la Diputación provincial fecha de ayer, he dispuesto convocar á elección extraordinaria para cubrir la mencionada vacante.

Dicha elección que deberá verificarse el día primero de Abril próximo, se ajustará á los preceptos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral señalándose, con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 44 de aquel Real decreto, el día 24 del corriente, á las ocho de su mañana, para la sesión que habrá de celebrar la Junta provincial del Censo, á los efectos de la proclama-

ción de candidatos y designación de Interventores, cuyas propuestas deberán tener fecha posterior á la de la presente convocatoria, y el día 5 de Abril el escrutinio de la elección.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial Extraordinario*, para los efectos consiguientes; advirtiéndolo á los señores Alcaldes del distrito de Ibiza que de conformidad con lo prevenido en los artículos 7 y 26 del expresado Real decreto, deben exponer al público inmediatamente las listas electorales y anunciarse por medio de edictos que se fijarán el día 18 del actual en todos los distritos de que consta cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, designadas conforme á lo prevenido en el párrafo primero del citado art. 26.

Los Sres. Alcaldes del distrito de Ibiza se servirán acusar el oportuno recibo de la presente.

Palma 14 Marzo de 1894.

El Gobernador,

*Victoriano Guzman.*





# Tribunal de Cuentas del Reino

DEL

## REGLAMENTO ORGÁNICO

MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En nombre de Su Magestad el Rey D. Alfonso XIII y como REXA Regente del Reino.

Se ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MAJEA CRISTINA

German Gamazo

Art. 13. Desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal el Ministro que reuna mayor antigüedad y más años de servicio en el mismo, con las atribuciones y prerrogativas que están concedidas a aquel cargo.

En los casos de vacante ó de ausencia ó enfermedad de dicho Ministro ejercerá las funciones de éste el Ministro que siga en antigüedad y cuente más años de servicios en el Tribunal.

Art. 14. El régimen interior del Tribunal estará á cargo del Presidente, cuidando de que los Ministros y todos los empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 15. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia de la Sala; autorizará con su firma la que se dirige al Tribunal y de las Salas; autorizará con su firma la que se dirige á los Cuerpos Colegiados, al Gobierno, al Presidente del Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos y á los Jefes de Palacio; recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal; podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por quince días; oír las quejas que le diesen los interesados sobre el retardo del despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, adoptando la que correspondiere, ó dando cuenta al Pleno cuando el caso lo requiriere; podrá llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal; podrá también asistir á la Sala que tenga por conveniente presidir; abrir, suspender ó levantar la sesión en el Pleno cuando lo estime conveniente; y dirigirá la discusión; tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general; cuidará de la puntual asistencia de los funcionarios, y adoptará las medidas que estime convenientes para el

Art. 16. El Pleno se compondrá de un Presidente, seis Ministros, un Ministro suplente, un fiscal y un Secretario general.

Art. 17. El Pleno para conocer de los asuntos gubernativos, se compondrá por lo menos del Presidente y cuatro Ministros.

El Secretario general asistirá para dar cuenta y no tendrá voto.

Para entender de los asuntos contenciosos se constituirá en Sala de justicia, la que habrá de componerse en cada caso, por lo menos también, de cinco Ministros; uno de los cuales será el Presidente del Tribunal, siempre que no haya emitido su voto en la sentencia motivo del recurso.

Para completar este número, se designará á los Ministros excedentes del Tribunal, y no habiéndolos, ó no siendo bastantes se propondrá el nombramiento de suplentes para ese efecto.

El Secretario general será Secretario de esta Sala de justicia.

Art. 18. El Pleno acordará los días y horas en que habrá de celebrarse sus sesiones ordinarias.

Cuando el interés del servicio lo exija, serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

Art. 19. Las decisiones del Pleno, así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos, se adoptarán por mayoría de votos.

El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 20. Los Ministros disidentes de la resolución de la mayoría en los negocios gubernativos, tienen derecho á que se acompañen sus votos al de aquélla.

DEL PRESIDENTE, DE LOS MINISTROS, DEL MINISTERIO FISCAL Y DEL SECRETARIO GENERAL.

### CAPÍTULO III

Art. 11. En todos los expedientes de reintegro ejercerán las Salas del Tribunal la vigilancia superior que les corresponde.

Art. 12. La Sala extraordinaria en vacaciones se compondrá de tres Ministros, ejercerá las funciones de Pleno en lo gubernativo y entenderá y resolverá en todos los asuntos que á las Salas ordinarias corresponden, así de cuentas como de expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

No podrá dictar sentencia en los recursos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno constituido en Sala de justicia.

Si la gravedad de algún asunto en vacaciones á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán éstos obligados á su presentación.

= 8 =

Art. 13. El Pleno se compondrá de un Presidente, seis Ministros, un Ministro suplente, un fiscal y un Secretario general.

Art. 14. El Pleno para conocer de los asuntos gubernativos, se compondrá por lo menos del Presidente y cuatro Ministros.

El Secretario general asistirá para dar cuenta y no tendrá voto.

Para entender de los asuntos contenciosos se constituirá en Sala de justicia, la que habrá de componerse en cada caso, por lo menos también, de cinco Ministros; uno de los cuales será el Presidente del Tribunal, siempre que no haya emitido su voto en la sentencia motivo del recurso.

Para completar este número, se designará á los Ministros excedentes del Tribunal, y no habiéndolos, ó no siendo bastantes se propondrá el nombramiento de suplentes para ese efecto.

El Secretario general será Secretario de esta Sala de justicia.

Art. 15. El Pleno acordará los días y horas en que habrá de celebrarse sus sesiones ordinarias.

Cuando el interés del servicio lo exija, serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

Art. 16. Las decisiones del Pleno, así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos, se adoptarán por mayoría de votos.

El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 17. Los Ministros disidentes de la resolución de la mayoría en los negocios gubernativos, tienen derecho á que se acompañen sus votos al de aquélla.

### REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

CAPÍTULO PRIMERO

### DEL PLENO

Artículo 1.º El Tribunal Pleno se compone de un Presidente, seis Ministros, un Ministro suplente, un fiscal y un Secretario general.

Art. 2.º El Pleno para conocer de los asuntos gubernativos, se compondrá por lo menos del Presidente y cuatro Ministros.

El Secretario general asistirá para dar cuenta y no tendrá voto.

Para entender de los asuntos contenciosos se constituirá en Sala de justicia, la que habrá de componerse en cada caso, por lo menos también, de cinco Ministros; uno de los cuales será el Presidente del Tribunal, siempre que no haya emitido su voto en la sentencia motivo del recurso.

Para completar este número, se designará á los Ministros excedentes del Tribunal, y no habiéndolos, ó no siendo bastantes se propondrá el nombramiento de suplentes para ese efecto.

El Secretario general será Secretario de esta Sala de justicia.

Art. 3.º El Pleno acordará los días y horas en que habrá de celebrarse sus sesiones ordinarias.

Cuando el interés del servicio lo exija, serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

Art. 4.º Las decisiones del Pleno, así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos, se adoptarán por mayoría de votos.

El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 5.º Los Ministros disidentes de la resolución de la mayoría en los negocios gubernativos, tienen derecho á que se acompañen sus votos al de aquélla.

Los Ministros disidentes del voto de la mayoría, así en las sentencias como en las providencias interlocutorias, podrán escribir los suyos en el libro que al efecto se llevará y custodiará la Secretaría.

Si no resultase mayoría, se procederá a segunda discusión y votación, recayendo ésta sobre los dos dictámenes de los Ministros más antiguos, teniendo el Decano voto de calidad en caso de nuevo empate.

Todas las providencias de las Salas, así las interlocutorias como las definitivas, se acordarán por mayoría de votos.

Para el manejo de caudales, sino para el de efectos.

de éstas; y que el cuarto hace relación, no solo á las fianzas prestadas como en el de que se haya declarado la partida de alcance en el fallo.

rebelde, tanto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones ó faltas se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas, incluso las procedentes de sustracciones verificadas por fuerzas.

los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos ó faltas en el Tribunal; que el tercero se extiende á todos los expedientes por

en única instancia de todas las cuentas de que corresponde conocer entendiendo que el párrafo segundo se contrae al examen y fallo

segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 16 de la ley Orgánica; con en el grado que les corresponde, á que se refieren los párrafos

Art. 10. Las Salas entienden en los asuntos y ejercen la jurisdicción que á propuesta de las mismas nombre el Pleno.

Serán Secretarios de dichas Salas los dos Contadores ó Auxiliares Ministros.

Para las decisiones de las Salas bastará la concurrencia de tres En cada una de ellas habrá cuando menos un Ministro Letrado.

de tres Ministros y un Ministro suplente.

Art. 9. La Sala que entienda de los asuntos de la Península se compondrá de cuatro Ministros, y la que conozca de los de Ultramar, Ultramar.

Art. 8. El Tribunal se compone de dos Salas, una de las cuales conocerá de la contabilidad de la Península, y la otra de la de

DE LAS SALAS

## CAPITULO II

Art. 15. Designar la Sección ó Secciones que ha de tener á su cargo cada Ministro.

Art. 14. Señalar los plazos para el examen de las Cuentas.

lo sean ó hayan sido de la Sala de la misma.

asuntos de la Península únicamente actúen como Contadores los que para el servicio, procurando siempre que fuere posible que en los empleados y dependientes, en la forma que juzgue más conveniente

ambas Salas, el personal de Contadores, Oficiales auxiliares y demás

= 7 =

= 9 =

Las sentencias que se dicten en los recursos contenciosos irán firmadas por todos los Ministros que compongan la Sala de justicia; pero el Ministro que no estuviere conforme con lo acordado, así respecto de esas sentencias como de las providencias interlocutorias, podrá reservar su voto y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general.

Art. 6. Corresponde al Pleno constituido en Sala de justicia conocer de los recursos de casación que proceden en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

Art. 7. Además de las atribuciones gubernativas que conceden al Pleno la ley orgánica del Tribunal de 25 de Junio de 1870, la de Contabilidad de la misma fecha, el reglamento orgánico para la ejecución de aquélla de 8 de Noviembre de 1871, y otras disposiciones de este reglamento, tiene las siguientes:

1.º Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que han de ocupar las plazas que resulten vacantes en los turnos de antigüedad y de elección de Contadores y de Auxiliares cuyo sueldo sea ó exceda de 1500 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica y en el 35 de este reglamento.

2.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados del Tribunal proponer su cesación ó excedencias y acordarlas según los casos.

3.º Proponer la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten.

4.º Informar al Gobierno sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal.

Sobre las licencias que se soliciten por los Aspirantes y dependientes se resolverá por el Pleno.

5.º Nombrar los Aspirantes previa la oposición de que habla el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica, y en los turnos que les correspondan.

6.º Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal, cuyo sueldo no llegue á 1500 pesetas.

7.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los cuentadantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuero en los asuntos de que conozca el Pleno.

8.º Proponer al Gobierno la destitución de dichos cuentadantes y funcionarios, cuando proceda.

9.º Circular á quien corresponda las leyes y disposiciones que se le comuniquen.

10. Formar sus presupuestos por los conceptos del personal y del material.

11. Aprobar las cuentas del material de gastos del Tribunal y sus dependencias.

12. Designar los Negociados que ha de haber, el personal que han de tener y los trabajos que han de desempeñar.

13. Distribuir indistintamente, sin atender á procedencias entre

Imprenta de Cuentas del Reino

REGLAMENTO ORGANICO

# MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

German Gamazo